

CONSTANCIA SECRTRIAL: señora Juez en la fecha paso a despacho para proveer. Abril 15 de 2021.

Beatriz Taborda
Oficial Mayor.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN (ANT.), QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTIUNO.**

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante:	Lina María Ochoa Figueroa.
Demandada:	Vanessa Batija Díaz.
Radicado:	050014003005 <u>20190050200</u> .
Asunto:	Resuelve Solicitudes.

La señora VANNESA BAJITA DÍAZ, por conducto de apoderado judicial, invocando la norma del Art. 23 de la Constitución Nacional, dedujo para el proceso de la referencia, derecho de petición, al respecto, en la sentencia T-230 de 2020, la Corte Constitucional, expuso: “*En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.*”(Destacado por fuera del texto.).

En relación con el derecho de petición presentado ante Jueces, la Sentencia C-951 de 2014, explicó: “En estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se

encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo". Por tanto, el juez tendrá que responder la petición de una persona que no verse sobre materias del proceso sometido a su competencia."(Lo resaltado es intencional).

Quiere decir, en consideración de los pronunciamientos copiados, que no resulta procedente, la invocación del derecho de petición referido, como quiera que, lo que se pretende, no es ajeno al contenido mismo de la actuación que, se ha surtido en la ejecución de la referencia, la que por cierto se ha declarado terminada por pago de la obligación demandada y las costas procesales, mediante la providencia dictada el 14 de octubre de 2020, Art. 461 del C. General del Proceso.

Acorde con lo anterior y que, la señora VANESSA BATIJA DÍAZ, ha otorgado poder a un profesional del derecho para que la represente en este asunto, se reconoce personería al Doctor DARIO QUEVEDO TOVAR, titular de la Tarjeta Profesional No. 264.436 del Consejo Superior de la Judicatura, para que tenga pleno acceso al expediente y realice en nombre de la demandada, todas las gestiones consecuentes con la terminación del proceso ya ordenada, como es el caso del diligenciamiento del levantamiento de las medidas cautelares también dispuesta, en los términos del poder conferido y con las facultades indicadas.

En consideración de la solicitud del apoderado de la demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 125 del CGP, en concordancia con el Art. 4° del Decreto 806 de 2020, remítasele de inmediato y por medio de las herramientas tecnológicas disponibles, el expediente digitalizado conformado con todas las actuaciones surtidas, al correo electrónico indicado para tal fin, dejando constancia sobre dicha gestión.

De otra parte, se ordena a la Secretaría del despacho, hacer constar en el expediente digital, lo actuado en relación con el levantamiento de las medidas cautelares ordenado, efecto para el cual, se atenderá en lo pertinente, lo dispuesto en los Art. 111 del Código General del Proceso y el Art. 11 del Decreto 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, pásese el expediente al archivo definitivo como fuera ordenado.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.